

Interlocutorio: 308
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC"
Demandado: César Augusto Cruz Hernández
Radicado: 2022-00047-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS "CHEC" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de CÉSAR AUGUSTO CRUZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 8 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.568.840) por concepto de capital contenido en la factura de energía No. 90543752, obrante a (folio 7).
- Por los intereses moratorios del mismo capital desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado el 28 de abril de 2022, conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP, de lo cual obra prueba al interior de la actuación; y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos

generales de que tratan los artículos 621, 772, 774 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

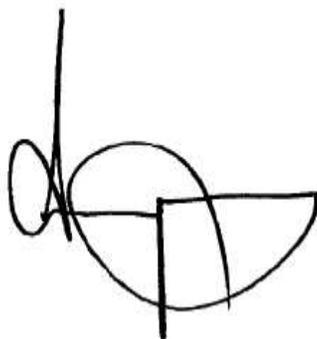
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS "CHEC" en frente de CÉSAR AUGUSTO CRUZ HERNÁNDEZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



